

Mérida, Yucatán, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310586724000053**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, registrada con el número de folio 310586724000053, en la cual se requirió:

"HAY(SIC) VI VARIAS PUBLICACIONES EN YOUTUBE, DE SESIONES DE DIVERSAS COMISIONES EN DONDE MARIA DEL MAR TREJO PEREZ(SIC), ...CONSEJERA ELECTORAL, APARECE SESIONANDO EN SU CASA, EN DÍAS Y HORAS HÁBILES.

AHORA, PARA EFECTOS DE QUE ESO SEA LEGAL, DEBERÍA EXISTIR ALGUN(SIC) JUSTIFICANTE DEL SEGURO SOCIAL, O ALGO QUE LE PERMITA COBRAR SUS 90 MIL PESOS AL MES, SIN IR A TRABAJAR Y ESTAR SESIONANDO CÓMODAMENTE EN SU CASA SIN CONSECUENCIAS LEGALES Y JURÍDICAS. MÁXIME QUE ESTE TIPO DE CONDUCTAS ENCUADRARÍAN(SI) EN LO QUE SE CONOCE COMO DESVIO(SIC) DE RECURSOS PÚBLICOS POR COBRAR SALARIO DE 90 MIL SIN ASISTIR AL CENTRO LABORAL.

EN ESE SENTIDO NECESITO ESCANEADO DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE A LOS CIUDADANOS NOS PERMITA SABER COMO(SIC) ES POSIBLE QUE ESTO ESTÉ PASANDO. ESCANEADO Y ENTREGADO EN ESTE PORTAL.

ADEMAS(SIC) QUIERO QUE EL CONTRALOR DEL IEPAC SE PRONUNCIE ANTE ESTA IRREGULARIDAD."

SEGUNDO.- El día catorce de marzo del presente año, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

...

III.- CON FECHA 29 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ENVIÓ UN OFICIO DE 'REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN', AL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, AL DIRECTOR JURÍDICO, Y AL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN, DE DICHO INSTITUTO CON LA FINALIDAD DE ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 310586724000053.

IV.- CON FECHA 04 DE MARZO DE 2024, EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DIO CONTESTACIÓN MEDIANTE DOCUMENTO MARCADO CON EL NÚMERO DE FOLIO DEA/UAIP/022/2024 INFORMANDO:

'SE REALIZÓ UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA LLEVADA A CABO POR SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A ESTA DIRECCIÓN REALIZADA DURANTE UNA JORNADA



LABORAL DE 9:00 A 12:00 HORAS, TOMANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SU LOCALIZACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE TRÁMITE, HISTÓRICOS, FÍSICOS Y DIGITALES, AGOTANDO TODAS LAS INSTANCIAS DE BÚSQUEDA: NO UBICÁNDOSE JUSTIFICANTE ALGUNO POR LO QUE SE DECLARA INEXISTENTE EL DOCUMENTO CON LAS CARACTERÍSTICAS MENCIONADAS EN SU SOLICITUD EN VIRTUD DE QUE NO HA SIDO GENERADA NI NOTIFICADA A LA DIRECCIÓN A MI CARGO.

ADICIONAL, SE INFORMA QUE CON FUNDAMENTO EN EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN EN SU ARTÍCULO 6 INCISO A) LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS INSTITUTO TIENEN COMO ATRIBUCIÓN ASISTIR DE FORMA PRESENCIAL A LAS SESIONES Y PARTICIPAR EN SUS DEBATES CON VOZ Y VOTO: EN EL CASO DEL CONSEJO GENERAL, TAMBIÉN PUEDE SER MEDIANTE ASISTENCIA VIRTUAL. SE ANEXA COPIA SIMPLE DE DICHO REGLAMENTO, EL CUAL TAMBIÉN SE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE ENLACE: FILE:///C:/USERS/MAYRA.KOH/DOWNLOADS/REGLAMENTO-DE-SESIONES-DE-LOS-CONSEJOS-DEL-IEPAC-YUCATAN.PDF' (SIC).

V.- CON FECHA 05 DE MARZO DE 2024, EL DIRECTOR JURÍDICO DIO CONTESTACIÓN MEDIANTE MEMORÁNDUM MARCADO CON EL NÚMERO DE FOLIO DJ/042/2024, INFORMANDO: 'POR LO ANTERIOR, SE DA RESPUESTA DENTRO DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA PARA LO CUAL, SE PROCEDIÓ A UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA, DETALLADA Y EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LLEVADA A CABO POR SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A ESTA DIRECCIÓN, EN LOS ARCHIVOS DE TRÁMITE, HISTÓRICOS, FÍSICOS Y DIGITALES QUE OBRAN EN ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA: OBTENIÉNDOSE QUE LAS SESIONES DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, SE REGULAN CONFORME AL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, EL CUAL EN SU PARTE NORMATIVA, ESPECÍFICAMENTE EL ARTICULO 9 BIS, SE ESTABLECE LO QUE A LA LETRA SE TRANSCRIBE:

...
ASIMISMO, SE TIENE LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DEL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, EN CUYO ARTÍCULO 16, EN SU PARTE CONDUCENTE, ESTABLECE QUE, 'PARA QUE ALGUNA COMISIÓN PUEDA SESIONAR SERÁ NECESARIA LA PRESENCIA FÍSICA, O BIEN, VIRTUAL DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES CON DERECHO A VOZ Y VOTO'; ASÍ COMO, EL ARTICULO 41, DE DICHO ORDENAMIENTO EN EL CUAL SE ESTABLECE QUE, 'EN TODO LO NO PREVISTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DE LAS COMISIONES, SERÁN APLICABLES LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN' (SIC).

VI.- CON FECHA 06 DE MARZO DE 2024, EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DIO CONTESTACIÓN MEDIANTE MEMORÁNDUM OIC/011/2024 INFORMANDO: 'ES DE SEÑALAR Y EN RELACIÓN A LO EXPRESADO EN LA SOLICITUD EN CUANTO A LA EMISIÓN DE UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE A LA LETRA SEÑALA:

CONSIDERANDOS

...
SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO 'DEA/UAIP/022/2024', DE FECHA 04 DE MARZO DE 2024, SIGNADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN EN EL QUE SE ADJUNTA EN FORMATO FÍSICO, COPIA SIMPLE DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ASÍ COMO TAMBIÉN SE SEÑALA EL LINK FILE:///C:/USERS/MAYRA.KOH/DOWNLOADS/REGLAMENTO-DE-SESIONES-DE-LOS-CONSEJOS-DEL-IEPAC-YUCATAN.PDF EN EL QUE PUEDE CONSULTAR DICHO REGLAMENTO, SE ADVIERTE QUE DICHOS DOCUMENTOS SON DE CARÁCTER PÚBLICO, POR LO QUE SE DETERMINA PONERLOS A DISPOSICIÓN, DE QUIEN SOLICITA A TRAVÉS LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

TERCERO.- RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA REFERENTE A '....ALGÚN JUSTIFICANTE DEL SEGURO SOCIAL....' (SIC), SE DECLARA INEXISTENTE EL DOCUMENTO, EN VIRTUD DE QUE DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO DEA/UAIP/022/2024 SIGNADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN, SE INFORMA QUE: 'SE REALIZÓ UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, LLEVADA A CABO POR SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A ESTA DIRECCIÓN REALIZADA DURANTE UNA JORNADA LABORAL DE 9:00 A 12:00 HORAS, TOMANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SU LOCALIZACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE TRÁMITE, HISTÓRICOS, FÍSICOS Y DIGITALES, AGOTANDO TODAS LAS INSTANCIAS DE BÚSQUEDA; NO UBICÁNDOSE JUSTIFICANTE ALGUNO POR LO QUE SE DECLARA INEXISTENTE EL DOCUMENTO CON LAS CARACTERÍSTICAS MENCIONADAS EN SU SOLICITUD EN VIRTUD DE QUE NO SIDO GENERADA NI NOTIFICADA A LA DIRECCIÓN A MI CARGO' (SIC) TAL Y COMO LO SEÑALÓ, EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, RESPONSABLE DEL DOCUMENTO SEÑALADO EN EL ANTECEDENTE IV DE ESTA RESOLUCIÓN. Y CONSIDERANDO QUE ESA UNIDAD ADMINISTRATIVA POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES Y COMPETENCIAS ES LA QUE DEBE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS UN REGISTRO Y/O COPIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN EL CASO DE SU EXISTENCIA, ES PROCEDENTE DECLARAR LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO SOLICITADO EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, MISMA QUE FUE CONFIRMADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE DICHO INSTITUTO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, MEDIANTE RESOLUCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO CT/37/2024 DE FECHA 12 DE MARZO DE 2024.

CUARTO.- RESPECTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REFERENTE A '....O ALGO QUE LE PERMITA....SIN IR A TRABAJAR Y ESTAR SESIONANDO....EN SU CASA... ' SE INFORMA QUE EL DIRECTOR JURÍDICO DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, DA RESPUESTA A LA INFORMACIÓN ANTES MENCIONADA MEDIANTE MEMORÁNDUM DJ/042/2024 MENCIONADO EN EL ANTECEDENTE IV DE ESTA RESOLUCIÓN, POR LO QUE SE DETERMINA PONERLO A DISPOSICIÓN, DE QUIEN SOLICITA A TRAVÉS LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

QUINTO.- RESPECTO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN REFERENTE A '....QUIERO QUE EL CONTRALOR DEL IEPAC SE PRONUNCIE ANTE ESTA IRREGULARIDAD' (SIC), SE INFORMA QUE EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, DIO CONTESTACIÓN MEDIANTE MEMORÁNDUM OCI/011/2024 MENCIONADO EN EL ANTECEDENTE VI DE ESTA RESOLUCIÓN, POR LO QUE SE DETERMINA PONERLO A DISPOSICIÓN, DE QUIEN SOLICITA A TRAVÉS LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

...

RESUELVE:

PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NOTIFICA Y PONE A SU DISPOSICIÓN LOS DOCUMENTOS CITADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO DE ESTA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SISAI) DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

SEGUNDO.- EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA '....ALGÚN JUSTIFICANTE DEL SEGURO SOCIAL.... SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR DICHO DOCUMENTO POR SER INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, ÁREA COMPETENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN, MISMA QUE FUE CONFIRMADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE DICHO INSTITUTO MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO CT/37/2024 DE FECHA 12 DE MARZO DE 2024.

TERCERO.- SE PONE A DISPOSICIÓN, DE QUIEN SOLICITA, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SISAI) DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO, DONDE SE CONFIRMA, LA



INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha veinte de marzo del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO SE LIMITÓ A ENTREGAR UN REGLAMENTO DE SESIONES DEL IEPAC, AUNADO A DIVERSOS ESCRITOS. POR EJEMPLO EL ESCRITO DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DECLARA LA INEXISTENCIA DE ALGÚN DOCUMENTO QUE EXPLIQUE POR QUÉ LA CONSEJERA MARIA TREJO SE ENCUENTRA SESIONANDO EN LA COMODIDAD DE SU CASA EN DÍAS Y HORAS HÁBILES, SIN EMBARGO SIN FUNDAR NI MOTIVAR ENTREGA EL REGLAMENTO DE SESIONES. EL DIRECTOR JURÍDICO NO RESPONDE POR QUE LA CONSEJERA MAR TREJO ESTÁ SESIONANDO EN CASA EN DÍAS Y HORAS HÁBILES, SIMPLEMENTE SE LIMITA A DECIR QUE EL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO PREVÉ SESIONES EN LÍNEA. AHORA BIEN, EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN(SIC) SEÑALA QUE LOS CONSEJEROS QUE POR ENFERMEDAD O MOTIVO GRAVE NO PUEDAN ASISTIR A LA SESIÓN LO INFORMARÁN AL PRESIDENTE, INCLUSIVE EL INSTITUTO PUEDE OTORGAR LICENCIAS PARA FALTAR A LAS SESIONES. TAMBIÉN SEÑALA QUE SI EL CONSEJERO FALTA 3 VECES NO RECIBIRÁ SU SUELDO EN ESE SENTIDO, SI BIEN EL CONSEJERO FALTA 3 VECES NO RECIBIRÁ SU SUELDO EN ESE SENTIDO, SI BIEN EL REGLAMENTO PERMITE SESIONAR EN LÍNEA, ESO NO EXIME A LA CONSEJERA TREJO DE INFORMAR AL PRESIDENTE SU AUSENCIA A LA SESIÓN PRESENCIAL, COMO LO SEÑALA EL 119. MÁXIME QUE DE LAS SESIONES QUE SE VEN EN REDES SOCIALES SE OBSERVA QUE LA CONSEJERA TREJO NO SE ENCUENTRA EN SUS OFICINAS, SINO EN CASA, SE ALCANZAN A VER MUEBLES PROPIOS DE UNA SALA, ARTÍCULOS DECORATIVOS DE UNA CASA, LO QUE DEJA EN EVIDENCIA SU FALTA AL CENTRO DE TRABAJO. EN ESE SENTIDO, PARA QUE ESTE EN APTITUD DE SESIONAR EN SU CASA SIN CONSECUENCIAS JURÍDICAS, Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE INSTITUCIONES QUE ES UN ORDENAMIENTO JERÁRQUICO SUPERIOR AL DE UN REGLAMENTO, ELLA DEBIÓ CUANDO MENOS HABER INFORMADO AL PRESIDENTE EL MOTIVO DE SU AUSENCIA, QUE A DECIR DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA PRESENTE RESPUESTA, NO SE ADVIERTE QUE EL TITULAR DE TRANSPARENCIA HAYA GIRADO OFICIOS A PRESIDENCIA PARA DESCARTAR EL SUPUESTO, TAMPOCO SE ADVIERTE QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA HAYA ESTUDIADO EL 119 DE LA LEY. PARA CONCLUIR TAMPOCO GIRARON OFICIO AL CONTRALOR INTERNO DEL IEPAC PARA QUE SE PRONUNCIA AL RESPECTO, MÁXIME QUE ES EL RESPONSABLE DE VIGILAR LA ACTUACIÓN DEL IEPAC Y DE SUS CONSEJEROS. ESTOY SEGURO QUE DEBE HABER UNA INVESTIGACIÓN EN CURSO, O EN SU CASO, QUE EL MISMO DESCARTE QUE EXISTA...”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintiuno de marzo del año que acontece, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha uno de abril del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer el recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310586724000053, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente

de conformidad el artículo 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día nueve de abril del año dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha catorce de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/011/2024 de fecha dieciocho de abril del propio año, y documentales adjuntas, realizando diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente recurso de revisión; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que otorgó la información de acuerdo a sus atribuciones y funciones, remitiendo diversa documentales para apoyar su dicho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elemento suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintidós de mayo del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio número 310586724000053, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: *"1. Escaneo de todas las constancias que permita saber por qué la Consejera Electoral, María del Mar Trejo Pérez, aparece sesionando en su casa, en días y horas hábiles, y 2. Quiero que el contralor se pronuncie ante esta irregularidad."*

Al respecto, conviene precisar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310586724000053, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con esta, el recurrente el día veinte del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando inicialmente procedente de conformidad a la fracción V, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la consulta efectuada a las documentales que obran en autos del expediente al rubro citado, se desprende que la conducta de la autoridad responsable versó en declarar la inexistencia y la falta de trámite para dar respuesta a parte de la información peticionada, por lo que, en el presente asunto se determina enderezar la litis, resultando procedente de conformidad a las fracciones II y X, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...
II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...
X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se establecerá el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, señala:

“...
ARTÍCULO 73 TER.- SON ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE YUCATÁN:
...
III.- EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;
...”

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“...
ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...
ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...
ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...
II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...
VI. ÓRGANO INTERNO DE CONTROL;

...”

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO;

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

...

V. ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO;

...

ARTÍCULO 136 TER. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CAPÍTULO, SERÁN CONSIDERADOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO: LA O EL CONSEJERO PRESIDENTE, LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, LA O EL SECRETARIO EJECUTIVO, LA O EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, LAS O LOS DIRECTORES EJECUTIVOS, DIRECTORES, TITULARES DE UNIDAD, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS Y, EN GENERAL, TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL INSTITUTO, QUIENES SERÁN RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES.

EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO, SU TITULAR Y EL PERSONAL ADSCRITO A LA MISMA, CUALQUIERA QUE SEA SU NIVEL, ESTÁN IMPEDIDOS DE INTERVENIR O INTERFERIR EN FORMA ALGUNA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FACULTADES Y EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DE NATURALEZA ELECTORAL QUE LA CONSTITUCIÓN Y ESTA LEY CONFIEREN A LOS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 137. EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL ES UN ÓRGANO DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN PARA DECIDIR SOBRE SU FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES. TENDRÁ A SU CARGO PREVENIR, CORREGIR, INVESTIGAR Y CALIFICAR ACTOS U OMISIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO Y DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS GRAVES; REVISAR EL INGRESO, EGRESO, MANEJO, CUSTODIA, APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS; ASÍ COMO PRESENTAR LAS DENUNCIAS POR HECHOS U OMISIONES QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE; TENDRÁ ADEMÁS A SU CARGO LA FISCALIZACIÓN DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL INSTITUTO.

LA O EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TENDRÁ UN NIVEL JERÁRQUICO EQUIVALENTE A DIRECTOR EJECUTIVO.

EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL CONTARÁ CON EL PRESUPUESTO PARA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, PERSONAL Y RECURSOS QUE APRUEBE EL CONSEJO GENERAL A PROPUESTA DE SU TITULAR, DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO.

EN SU DESEMPEÑO, EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SE SUJETARÁ A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD.

..."

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

VII. ÓRGANO INTERNO DE CONTROL: EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XVI. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL, EL REGLAMENTO DE ELECCIONES, EL PRESENTE REGLAMENTO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD QUE LO RIGE A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III. EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, Y

...

VI. DE CONTROL:

A) EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

II. APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS;

III. DIRIGIR Y SUPERVISAR LA ELABORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS NORMATIVO-ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO, SOMETIÉNDOLOS A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA;

...

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

XIV. GUARDAR Y CUSTODIAR LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

ARTÍCULO 42. EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE LES SEAN APLICABLES.

ADEMÁS, DEBERÁ EXPEDIR LAS CERTIFICACIONES QUE SE REQUIERAN DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN EL ARCHIVO, ASÍ COMO EN LOS EXPEDIENTES DERIVADOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS, SUBSTANCIADORAS Y RESOLUTORAS EXPEDIRÁN LAS CERTIFICACIONES, EN SU CASO.

..."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal

de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía.

- Que el **IEPAC** cuenta con independencia y autonomía de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados.
- Que el Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se integra por diversos órganos entre los que se encuentran: la **Dirección Ejecutiva de Administración** y el **Órgano Interno de Control**, entre otras.
- Que la **Dirección Ejecutiva de Administración**, se encarga de *aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros; dirigir y supervisar la elaboración de los documentos normativo-administrativos necesarios para el desarrollo de las funciones del Instituto, sometiéndolos a la aprobación de la junta; organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto; guardar y custodiar los expedientes únicos del personal del Instituto.*
- Que el **Órgano Interno de Control**, es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; siendo que, tiene a su cargo *prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la autoridad competente; tendrá además a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto.*

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada: “**1.** Escaneo de todas las constancias que permita saber por qué la Consejera Electoral, María del Mar Trejo Pérez, aparece sesionando en su casa, en días y horas hábiles, y **2.** Quiero que el contralor se pronuncie ante esta irregularidad.”, se desprende que en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, las áreas que pudieran conocer de la información solicitada son: la **Dirección Ejecutiva de Administración** y el **Órgano Interno de Control**, toda vez que, la primera es la autoridad encargada de *aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros; dirigir y supervisar la elaboración de los documentos normativo-administrativos necesarios para el desarrollo de las funciones del Instituto, sometiéndolos a la aprobación de la*

*junta; organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto; guardar y custodiar los expedientes únicos del personal del Instituto; y el segundo, por ser un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; así también, tiene a su cargo, el prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la autoridad competente; tendrá además a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas que pudieran poseer la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.***

SEXTO.- Establecida la competencia de las áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 310586724000053.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto son: **la Dirección Ejecutiva de Administración y el Órgano Interno de Control.**

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió a las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocer de la información solicitada, a saber:

La **Dirección Ejecutiva de Administración**, quien por **oficio número DEA/UAIP/022/2024 de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro**, declaró la inexistencia de la información, señalando lo siguiente: *“Se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, llevada a cabo por servidores públicos adscritos a esta Dirección realizada durante una jornada laboral de 9:00 a 12:00 horas, tomando las medidas necesarias para su localización en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales, agotando las instancias de búsqueda; no ubicándose justificante alguno por lo que se declara inexistente el documento con las características mencionadas en su solicitud en virtud de que no ha sido*

generada ni notificada a la Dirección a ,o cargo. Adicional, se informa que con fundamento en el Reglamento de sesiones de los consejos del instituto electoral y de participación ciudadana de Yucatán en su Artículo 6 inciso a) las y los consejeros electorales de los consejos Instituto tienen como atribución asistir de forma presencial a las sesiones y participar en sus debates con voz y voto; en el caso del Consejo General, también pueden se mediante asistencia virtual. Se anexa copia simple de dicho reglamento, el cual también se puede consultar en el siguiente enlace: <file:///C:/Users/mayra.koh/Downloads/REGLAMENTO-DE-SESIONES-DE-LOS-CONSEJOS-DEL-IEPAC-YUCATAN.pdf>.”.

La Dirección Jurídica, quien por **Memorándum número DJ/042/2024 de fecha cuatro de marzo del año en curso**, precisó lo siguiente:

“...

Por lo anterior, se da respuesta dentro del ámbito de competencia de este (sic) Dirección Jurídica para lo cual, se procedió a una búsqueda minuciosa, detallada y exhaustiva de la información solicitada, llevada a cabo por servidores públicos adscritos a esta Dirección, en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales que obran en esta Dirección Jurídica; obteniéndose que las sesiones de las y los integrantes del Consejo General, se regulan conforme al Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el cual en su parte normativa, específicamente el artículo 9 BIS, se establece lo que a la letra se transcribe:

‘ARTÍCULO 9 BIS.

1. Las sesiones del Consejo General, podrán ser: Virtuales o Presenciales Híbridas, conforme a lo siguiente:

a) La sesión será Virtual, cuando la asistencia de las y los integrantes del Consejo General, sea completamente mediante asistencia virtual, es decir, se conecten utilizando herramientas tecnológicas a una liga de acceso, que para tal fin estará en la convocatoria que se emita en cada caso.

b) La sesión será Presencial Híbrida, cuando uno o más de las y los integrantes del Consejo General, participe mediante asistencia virtual, es decir, se conecte utilizando herramientas tecnológicas a una liga de acceso, que para tal fin estará en la convocatoria que se emita en cada caso.’

Asimismo, se tiene lo establecido en las disposiciones normativas del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en cuyo artículo 16, en su parte conducente, establece que, ‘para que alguna Comisión pueda sesionar será necesaria la presencia física, o bien, virtual de la mayoría de sus integrantes con derecho a voz y voto’; así como, el artículo 41, de dicho ordenamiento en el cual se establece que, ‘en todo lo no previsto en el presente Reglamento para el desarrollo de las funciones de las Comisiones, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán’.

...”

El Titular del Órgano Interno de Control, quien por **Memorándum número OIC/011/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro**, señaló: “Es de señalar y en relación a lo expresado en la solicitud en cuanto a la emisión de un pronunciamiento por parte de este Órgano Interno de Control, lo estipulado en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala:...Y siendo que dicha solicitud recae en la realización de un pronunciamiento por parte de este Órgano Interno de Control y con base en el precepto legal antes señalado se determina que no constituye una obligación el realizarlo. Sin embargo, es prudente recalcar lo señalado en el Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en su artículo 9 Bis que a la letra dice... Así como lo establecido en el artículo 16 del Reglamento

para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que a la letra señala...”.

En cuanto la declaración de inexistencia de la **Dirección Ejecutiva de Administración**, fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante **resolución número CT/37/2024 de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro**, en la cual determinó lo siguiente:

CONSIDERANDOS

...
SEGUNDO.- Toda vez que este Comité cuenta con el memorando marcado con el número DEA/UAIP/022/2024 de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, como respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral, al requerimiento de información que le fue turnado, se procede a realizar el análisis de las manifestaciones plasmadas en dicho documento.

...
De lo señalado, en párrafos anteriores este Comité de Transparencia, cuenta con los elementos necesarios para determinar que la Unidad de Acceso a la Información Pública realizó las gestiones pertinentes para cumplir con el principio de exhaustividad para allegarse de la información solicitada, toda vez que requirió en tiempo y forma al área que pudiera detentar la información solicitada, que en este caso, fue a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 135 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Estado de Yucatán y artículo 21 fracción XIV y XVIII, del Reglamento Interior de este Instituto, el cual informó que, se tomaron las medidas necesarias para realizar una búsqueda de la información solicitada en los archivos de trámite, históricos y digitales, durante una jornada laboral por los servidores públicos adscritos a la Dirección Ejecutiva; agotando todas las instancias de búsqueda; no ubicándose justificante alguno por lo que se declara inexistente el documento con las características mencionadas en la solicitud, en virtud de que, no ha sido generada ni notificada a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral.

...
En virtud, de que al darse el supuesto de que no se encontró la información solicitada, este Comité ha analizado el caso y sus constancias de las que se desprende que se tomaron las medidas necesarias para localizar la información solicitada, que el área responsable indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar a través del cual realizó la búsqueda de la información solicitada, con lo que se acredita fehacientemente que después de una búsqueda minuciosa, detallada y exhaustiva, en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral, se concluye que, no se ubicó justificadamente alguno, por lo que se **declara inexistente** el documento con las características mencionadas en la solicitud que nos ocupa, en virtud de que, ni ha sido generada ni notificada a la Dirección Ejecutiva que informa; tal y como ha quedado señalado en párrafos anteriores, lo que permite a este Comité emitir la presente resolución.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información... se considera que es procedente emitir la presente resolución para **CONFIRMAR la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA** de la información requerida, relativa a, ‘...consejera electoral... algún(sic) justificante del seguro social o algo que le permita... estar sesionando... en su casa...’; realizada por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto.

...”

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número UAIP/011/2024 de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se desprende por una parte, su intención de reiterar su respuesta inicial, toda vez que, indicó lo siguiente: "... *SEGUNDO.-... Contrario a lo afirmado por quien recurre, este sujeto obligado otorgo la información que de acuerdo a sus atribuciones y funciones colman el derecho humano de acceso a la información de la parte solicitante... Asimismo, se tiene lo establecido en las disposiciones normativas del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en cuyo artículo 16, en su parte conducente, establece que, "para que alguna Comisión pueda sesionar será necesaria la presencia física, o bien, virtual de la mayoría de sus integrantes con derecho a voz y voto"; así como, el artículo 41, de dicho ordenamiento en el cual se establece que, "en todo lo no previsto en el presente Reglamento para el desarrollo de las funciones de las Comisiones, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán" (SIC); y por otra, manifestó haber requerido de nueva cuenta a la Dirección Ejecutiva de Administración, quien por **oficio número DEA/UAIP/033/2024 de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro**, precisó lo siguiente:*

"... se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, llevada a cabo por servidores públicos adscritos a esta Dirección realizada durante una jornada laboral de 9:00 a 12:00 horas, tomando las medidas necesarias para su localización en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales, agotando todas las instancias de búsqueda; y se dio respuesta a su solicitud por medio del documento identificado como DEA/UAIP/022/2024 informando que no se ubicó justificante alguno por lo que se declaró la inexistencia de los documentos con las características mencionadas en su solicitud en virtud de que no ha sido generada ni notificada a la Dirección a mi cargo.

Se considera importante mencionar que el personal que presenta alguna incapacidad temporal de trabajo, debido a que el médico o médica tratante determina que se requiere un tiempo estimado para su recuperación, cuenta con la protección para no perder su empleo y recibir un subsidio económico de manera provisional, el cual depende del ramo de seguro y del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley del Seguro Social para contar con el derecho al subsidio y de esta manera se amortigüe el impacto económico de la enfermedad cuando el personal no puede desempeñar sus actividades habituales por algún tiempo.

En caso de que existan dichas incapacidades temporales emitidas por el IMSS al personal de este Organismo, éstas se presentan a la Dirección a mi cargo para justificar las ausencias en el centro de trabajo en virtud de que las condiciones generales de trabajo nos indica en el artículo 21 en su fracción II, que personal del Instituto tiene derecho a que se le cubran los salarios que efectivamente hubiera devengado, lo cual se comprueba con el registro diario de asistencia a sus labores. La misma normativa nos indica que el personal del Instituto deberá registrar diariamente sus horas de entrada y salida exceptuando de lo anterior a los servidores públicos del nivel jerárquico 1 y 2 por la naturaleza de sus funciones.

En concordancia con lo anterior, las y los servidores públicos del nivel jerárquico 1 no requieren justificar ausencias a las instalaciones ya que por la naturaleza de sus funciones y en cumplimiento a la normativa anteriormente mencionada se exceptúa que registren entradas o salidas y con fundamento en el artículo 7 del reglamento interior de este Organismo en el que se enuncian las

atribuciones de las y los consejeros electorales, estas no se limitan a que se lleven a cabo de manera presencial.

Adicional a lo anteriormente mencionado, en el documento identificado como DEA/UAIP/022/2024 también se informó que con fundamento en el Reglamento de sesiones de los consejos de/instituto electoral y de participación ciudadana de Yucatán en su Artículo 6 inciso a) los y los consejeros electorales de los consejos Instituto tienen como atribución asistir de forma presencial a los sesiones y participar en sus debates con voz y voto; en el caso del Consejo General, también puede ser mediante asistencia virtual, y se compartió como anexo copia simple de dicho reglamento.

...”

Establecido lo anterior, conviene precisar en lo que respecta al contenido de información:

“1. Escaneo de todas las constancias que permita saber por qué la Consejera Electoral, María del Mar Trejo Pérez, aparece sesionando en su casa, en días y horas hábiles, con motivo de las manifestaciones realizadas por el ciudadano en relación a varias publicaciones en YouTube, de diversas sesiones de las comisiones en donde la Consejera Electoral, María del Mar Trejo Pérez, aparece sesionando en su casa, en días y horas hábiles, sin asistir al centro laboral, se desprende que la intención de la autoridad responsable versa en declarar la inexistencia de la información en los términos peticionados, y proceder a la entrega de las constancias con las que cuenta en sus archivos.

En ese sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en

los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de todo lo anterior, se desprende que **sí resulta a justada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber: la Dirección Ejecutiva de Administración, quien procedió a declarar la inexistencia de la misma, esto es, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos del área competente, **no existe registro relacionado con la información en los términos peticionados**; se dice lo anterior, pues argumentó que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos de trámite, históricos, físicos y digitales, no ubicó justificante alguno, no existiendo documento con las características mencionadas en su solicitud en virtud de que no ha sido generada ni notificada a la Dirección, e informó que con fundamento al Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en su artículo 6, inciso a), las y los consejeros electorales de los consejos Instituto tienen como atribución asistir de forma presencial a las sesiones y participar en sus debates con voz y voto, y en el caso del Consejo General, también puede ser mediante asistencia virtual, y anexó la liga electrónica en la cual puede consultarse la norma

precisada: file:///C:/Users/mayra.koh/Downloads/REGLAMENTO-DE-SESIONES-DE-LOS-CONSEJOS-DEL-IEPAC-YUCATAN.pdf; máxime, que por **oficio número DEA/UAIP/033/2024 de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro**, dio respuesta con motivo del medio de impugnación que nos atañe, indicando de la búsqueda exhaustiva que efectuare no ubicar justificante alguno reiterando la inexistencia de los documentos con las características mencionadas en la solicitud, en virtud de que no ha sido generada ni notificada a la Dirección a su cargo; así también, indicó en cuanto a las incapacidades temporales emitidas por el IMSS al personal de este Organismo, que se presentan a la Dirección a su cargo para justificar las ausencias en el centro de trabajo en virtud de que las condiciones generales de trabajo nos indica en el artículo 21, fracción II, que personal del Instituto tiene derecho a que se le cubran los salarios que efectivamente hubiera devengado; empero en cuanto al registro de asistencias, el personal del Instituto deberá registrar diariamente sus horas de entrada y salida, exceptuando de lo anterior a los servidores públicos del nivel jerárquico 1 y 2, por la naturaleza de sus funciones; por lo que, los consejeros al pertenecer al primer nivel no requieren justificar sus ausencias a las instalaciones, ya que por la naturaleza de sus funciones y en cumplimiento a la normativa anteriormente mencionada, se exceptúa que registren entradas o salidas y con fundamento en el artículo 7 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el que se enuncian las atribuciones de las y los consejeros electorales, estas no se limitan a que se lleven a cabo de manera presencial; declaración de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia, quien emitió la resolución respectiva, cumpliendo con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que garantizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y dió certeza de la inexistencia de la información en los archivos, y ordenó la notificación al particular de lo actuado.

Ahora bien, en cuanto al agravio que atañe a la falta de trámite del contenido de información inherente a: “**2. Quiero que el contralor se pronuncie ante esta irregularidad.**”, el Sujeto Obligado requirió al Titular del Órgano Interno de Control, quien por **memorándum número OIC/011/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro**, indicó que lo petitionado recae en la realización de un pronunciamiento, por ende, determinó que no constituye una obligación el realizarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo cierto es, que el área administrativa debió proceder a declarar la inexistencia de la información petitionada, motivando su dicho, en razón que la información que se solicita a la fecha de la solicitud de acceso corresponden a actuaciones o hechos futuros por parte del Órgano Interno de Control, sobre presuntas irregularidades de los cuales se pide un pronunciamiento, y por ende no obra en resguardo en los archivos del Sujeto Obligado; apoyando lo anterior, el **Criterio de Interpretación para sujetos obligados, con Clave de control: SO/003/2017, emitido por el INAI**, el cual es compartido y validado por el Pleno de éste Órgano Garante, **los sujetos obligados no tienen la obligación a elaborar documetos ad hoc para la atención**

de solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares, ya que únicamente están obligados a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre; y dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número 310586724000053, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. Requiera al Titular del Órgano Interno de Control**, a fin que atendiendo a sus funciones y atribuciones, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la información inherente a: *"2. Quiero que el contralor se pronuncie ante esta irregularidad."*, con motivo de las manifestaciones realizadas por el ciudadano en relación a varias publicaciones en YouTube, de diversas sesiones de las comisiones en donde la Consejera Electoral, María del Mar Trejo Pérez, aparece sesionando en su casa, en días y horas hábiles, sin asistir al centro laboral, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. Ponga a disposición del particular** las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda; así como el **oficio número DEA/UAIP/033/2024 de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro**, emitido por el Director Ejecutivo de Administración.
- III. Notifique al ciudadano** la respuesta recaída a la solicitud de acceso que no ocupa, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586724000053, emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**



SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados, en sesión del día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.-----

**MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**

LACF/MACF/HNM